

LEY Nº 4193

- Texto consolidado.-

CAPÍTULO I Ejercicio de la Profesión

Artículo 1°.- El ejercicio de la profesión de calígrafo público en la Provincia de Tucumán, se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2°.- Sólo se considera ejercicio de la profesión de calígrafo público, a los efectos de esta Ley, al que la ejerza en forma individual y sin relación de dependencia.

Art. 3°.- Podrán ejercer la profesión de calígrafo público solamente quienes posean título habilitante expedido por:

1. universidades nacionales o escuelas anexas a ellas;
2. la Escuela Superior de Comercio de la Nación "Carlos Pellegrini", antes de la sanción de la Ley Nacional Nº 9254, y la Escuela Superior de Comercio de Rosario, antes y después de su anexión a la Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas de la Universidad Nacional del Litoral;
3. universidades extranjeras, siempre que el título haya sido reconocido o revalidado según las normas legales en la materia;
4. universidades provinciales o privadas autorizadas por el Poder Ejecutivo de la Nación.

CAPÍTULO II Funciones de los Calígrafos Públicos

Art. 4°.- El ejercicio de la profesión de calígrafo público comprende todo acto que suponga o requiera la aplicación de los conocimientos propios de las personas con título habilitante, sean o no retribuidos en sus servicios profesionales, y especialmente:

1. la realización de peritajes, judiciales o extrajudiciales;
2. el cumplimiento de funciones o comisiones por designación de autoridades públicas, vinculadas a la función específica del calígrafo público;
3. el asesoramiento privado a particulares sobre asuntos de competencia profesional.

Art. 5°.- Son funciones específicas de los calígrafos públicos, en juicio o fuera de él, dictaminar sobre la autenticidad u origen de escritos, documentos, instrumentos públicos o privados, o cualquier otro elemento probatorio con caracteres gráficos, ya sean manuscritos, dactilografiados o impresos.

CAPÍTULO III Matrícula Profesional

Art. 6°.- Para ejercer la función de calígrafo público es requisito indispensable estar inscripto en la matrícula profesional, que se llevará de acuerdo a lo previsto por el artículo 13 inciso 11 de la Ley N° 6238 –Ley Orgánica del Poder Judicial-.

Art. 7°.- Para la inscripción en la matrícula se requerirá:

1. ser mayor de edad;
2. poseer título habilitante;
3. no haber sido condenado a pena de inhabilitación especial o por delito por el que hubiera podido corresponder la misma pena, salvo que hubieran transcurrido diez (10) años desde la fecha en que se dio por cumplida la sentencia mencionada;
4. declarar el domicilio real y constituir domicilio legal dentro del territorio de la Provincia a los efectos emergentes de la presente ley;
5. abonar los derechos de inscripción que correspondieren.

La denegatoria de la inscripción será recurrible ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia mediante recurso de reposición, pudiendo interponerse apelación en subsidio ante la Corte en pleno.

Art. 8°.- El ejercicio de la profesión de calígrafo público, sin la correspondiente inscripción en la matrícula será sancionado con multa de cien (\$100) a quinientos pesos (\$500), sin perjuicio de las sanciones previstas por la legislación penal vigente. El organismo de gobierno y control de la matrícula será el encargado de la aplicación de las multas.

CAPÍTULO IV Arancel de Honorarios

Art. 9°.- En todo el territorio de la Provincia el monto de los honorarios que deban percibir los calígrafos públicos por su labor profesional en juicio o fuera de él, se determinará con arreglo a la presente ley.

Art. 10.- Para fijar los honorarios se tendrá en cuenta:

1. el monto del interés económico comprometido por la prueba pericial;
2. la naturaleza y complejidad de las tareas realizadas;
3. el mérito de la labor profesional, apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo;
4. en los casos en que no pueda determinarse el monto del interés económico comprometido, se tomará en cuenta lo establecido en los incisos 2. y 3.

Art. 11.- En los juicios contenciosos se aplicará la siguiente escala:

- hasta Cincuenta Pesos (\$50),= del diez por ciento (10%) al quince por ciento (15%).
- Desde Cincuenta y Un Pesos (\$51) hasta Cien Pesos (\$100),= del ocho por ciento (8%) al trece por ciento (13%).
- Desde Ciento Un Pesos (\$101) hasta Quinientos Pesos (\$500),= del seis por ciento (6%) al once por ciento (11%).
- Desde Quinientos Un Pesos (\$501) hasta Cinco Mil Pesos (\$5.000),= cinco por ciento (5%) a nueve por ciento (9%).

- Desde Cinco Mil Uno (\$5.001) en adelante, = cuatro por ciento (4%) al ocho por ciento (8%).

Los porcentajes establecidos regirán cuando haya intervención de un solo perito. Cuando sean más de uno los que conjunta o separadamente suscriban el informe, la escala precedente se reducirá en un treinta por ciento (30%), y la cantidad resultante será la que corresponda a cada uno.

Art. 12.- Los honorarios de los peritos calígrafos se fijarán con una reducción del cuarenta por ciento (40%) en la escala en los siguientes casos:

1. cuando la pericia se produzca en juicios voluntarios;
2. en toda clase de juicios, cuando la pericia se hubiere ordenado a solicitud de los ministerios públicos u organismos del Estado.

Art. 13.- Los honorarios se regularán de acuerdo a las constancias del expediente, salvo que el profesional interesado solicite producir pruebas a su cargo, que demuestren una mayor importancia del interés económico comprometido, lo que se tramitará por vía de incidente, y en él se hará la regulación de honorarios. La resolución se notificará personalmente o por cédula y será apelable en relación, dentro de los tres (3) días a contar de la fecha de la notificación.

Art. 14.- Los peritos calígrafos designados por sorteo o con la conformidad de las partes, podrán exigir a quienes solicitan la pericia, el pago de los gastos a originarse por el estudio requerido, los que deberán ser depositados dentro de los cinco (5) días de notificados y su extracción será autorizada por el juez, una vez entregado el informe correspondiente. La falta de depósito dentro del plazo establecido importará el desistimiento de la prueba.

Si una de las partes se hubiere opuesto a la pericia, sólo estará obligada al pago en cuanto resultare condenada con costas.

Art. 15.- Cuando los honorarios del profesional no resulten del expediente, los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, ni disponer el archivo del expediente, ordenar el levantamiento de medidas cautelares, ni hacer entrega de fondos o valores depositados, salvo conformidad escrita o depósito judicial del importe fijado o fianza estimada por el juez mediante auto inapelable.

La citación deberá notificarse por cédula en el domicilio que a tales efectos constituirá el profesional en el acto de aceptación del cargo.

Art. 16.- No se devolverá diligenciado ningún exhorto en el que se haya realizado una pericia caligráfica, sin que el juez exhortante manifieste estar suficientemente garantizado el pago de honorarios de los peritos.

CAPÍTULO V

De las obligaciones y derechos

Art. 17.- Las designaciones de oficio de los peritos calígrafos se realizarán previo sorteo de entre los profesionales inscriptos en la matrícula. Los desinsaculados serán eliminados de la lista, en la que se dejará constancia de la designación.

Art. 18.- El profesional que renuncie sin motivo atendible a alguna designación, será pasible de las siguientes sanciones:

1. multa de cincuenta (\$50) a doscientos pesos (\$200) cuando fuere infracción primaria;
2. suspensión en la matrícula de tres (3) meses a un (1) año si fuere reincidente.

Art. 19.- Las multas que se aplicaren por cualquier concepto, serán a favor de la Biblioteca de la Corte, a quién se dará conocimiento para su cobro.

Art. 20.- En los supuestos contemplados en los artículos 352 y 353 del Código Procesal Civil y Comercial, se aplicarán las disposiciones del presente capítulo y se comunicará a la Corte Suprema de Justicia las sanciones aplicadas en cada caso particular, en el término de cinco (5) días a contar de la fecha de la aplicación de las mismas.

Art. 21.- Los peritos designados de oficio no podrán convenir con ninguna de las partes el monto de sus honorarios, ni percibir de ellas suma alguna, antes de la regulación definitiva, salvo los anticipos de gastos previstos en el artículo 14. El profesional que infringiere esta disposición será pasible de una multa que será igual a la suma que hubiere convenido o percibido, y podrá ser eliminado de la matrícula respectiva.

Art. 22.- Comuníquese.-

- Texto consolidado.-